

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

TOMÁS RIVERA MASS
Apelante

v.

SUPERINTENDENTE DE LA
POLICÍA DE PUERTO RICO Y
EL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, REPRESENTADO POR
LA SEÑORA SECRETARIA DE
JUSTICIA
Apelado

KLCE202000773

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de Ponce

Número:
PO2019CV03852

Sobre:
Impugnación de
confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece ante nosotros, el señor Tomás Rivera Mass (Sr. Rivera; apelante) y nos solicita que se revoque una *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI) emitida y notificada el 15 de julio de 2020 y que declaramos inconstitucional el Artículo 19 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.* Mediante la aludida *Sentencia*, se declaró Ha Lugar la demanda de impugnación de confiscación de epígrafe y se ordenó la devolución del vehículo confiscado.

Se acoge el presente caso como un recurso de apelación. No obstante, en aras de la economía procesal se retiene su identificación alfanumérica.

Adelantamos que se confirma la *Sentencia* apelada.

I

La causa de acción ante el TPI surge a raíz de la confiscación de un vehículo de motor por hechos ocurridos el 3 de octubre de 2019. El vehículo Ford Mustang con tablilla GRA-469, registrado a nombre el Sr. Rivera, fue confiscado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) luego de que agentes de la Policía de Puerto Rico intervinieran con el

joven Wesley Rivera Rivera (hijo del apelante) tras alegadamente cometer varias infracciones a la Ley de Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5001 *et seq.*

A consecuencia de esto, el 6 de noviembre de 2019, el apelante presentó una *Demanda*¹ ante el TPI sobre impugnación de confiscación. En la misma, manifestó que la confiscación “fue una totalmente ilegal, inconstitucional y/o injustificada” ya que el vehículo ocupado nunca fue utilizado para cometer ningún delito, ni fue el producto de la comisión de un delito. Por tal razón, **solicitó** que el TPI declarara Ha Lugar la demanda, y, por consiguiente, **ordenara la devolución del vehículo o su valor de tasación más sus respectivos intereses.**

El 22 de noviembre de 2019, el Sr. Rivera presentó una *Moción sobre consignación*² y, en esta, consignó una fianza de \$5,000.00³ mediante el cheque de gerente número 103112100030569 pagadero al Secretario del TPI, como garantía para afianzar el valor de tasación del vehículo ocupado por el ELA. En consecuencia, solicitó la devolución del vehículo confiscado.

En respuesta, el 26 de noviembre de 2019, el TPI emitió y notificó una *Order*⁴ en la cual determinó lo siguiente:

AL AMPARO DEL ART. 16 DE LA LEY NÚM. 119-2011, LEY UNIFORME DE CONFISCACIONES, 34 LPRA 1724M, SE ORDENA A LA JUNTA DE CONFISCACIONES A NO DISPONER DE LA UNIDAD CONFISCADA ANTE LA FIANZA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. UNA VEZ COMPAREZCA LA PARTE DEMANDADA Y SE CELEBRE LA VISTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA SE DISPONDRÁ SOBRE LA ENTREGA Y DEVOLUCIÓN. NOTIFÍQUESE A LA JUNTA DE CONFISCACIONES.

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2019, el ELA presentó su *Contestación a Demanda*⁵ y, en esta, alegó que la confiscación se presumía correcta y le correspondía al apelante revertir tal presunción. De

¹ Véase documento Núm. 1 del expediente digital a través del sistema electrónico de SUMAC.

² Véase documento Núm. 5 del expediente digital a través del sistema electrónico de SUMAC.

³ Precio de tasación conforme la Junta de Confiscaciones.

⁴ Véase documento Núm. 7 del expediente digital a través del sistema electrónico de SUMAC.

⁵ Véase documento Núm. 9 del expediente digital a través del sistema electrónico de SUMAC.

igual forma, aseveró que la confiscación se realizó en el ejercicio de su deber ministerial bajo la autoridad conferida al ELA mediante la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*. Además, el ELA levantó como defensa afirmativa que la demanda no aducía de hechos suficientes que justifiquen la concesión de un remedio. Luego de varios trámites procesales, el 27 de enero de 2020, se llevó a cabo la Vista de legitimación activa. El TPI emitió una *Minuta-Resolución*⁶ y, mediante esta, reconoció la legitimación activa del Sr. Rivera para presentar la causa de acción de epígrafe y se ordenó la devolución del vehículo confiscado a raíz de la fianza consignada el 22 de noviembre de 2019.

El 18 de febrero de 2020, la parte apelante presentó un escrito titulado *Demanda enmendada*⁷. En la aludida, solicitó enmendar la demanda original, a los efectos, de incluir una causa de acción en daños y perjuicios. Esto a raíz de que la Junta de Confiscación subastó el vehículo confiscado, en contravención a las órdenes del tribunal y ante la fianza consignada en el TPI. **Además, incluyó, por primera vez, una reclamación solicitando la impugnación del valor de tasación del vehículo en cuestión.**

En respuesta, el 3 de marzo de 2020, la parte apelada presentó una *Moción en cumplimiento de orden y en oposición a enmienda a demanda*.⁸ En lo pertinente, expresó que se oponía a las enmiendas a las alegaciones de la demanda para introducir nuevas alegaciones ya que, a la fecha de la solicitud de la enmienda, el término jurisdiccional para presentar la acción de impugnación de confiscación había expirado.

Atendidos los aludidos escritos, el TPI emitió una *Resolución*⁹ el 10 de marzo 2020, notificada el 13 de marzo de 2020, en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de enmienda a la demanda. En específico, dispuso

⁶ Véase documento Núm. 12 del expediente digital a través del sistema electrónico de SUMAC.

⁷ Véase documento Núm. 16 del expediente digital a través del sistema electrónico de SUMAC.

⁸ Véase documento Núm. 23 del expediente digital a través del sistema electrónico de SUMAC.

⁹ Véase documento Núm. 27 del expediente digital a través del sistema electrónico de SUMAC.

que en la causa de acción presentada sólo se podía atender los asuntos relacionados a la impugnación de confiscación. En cuanto a la acción de daños y perjuicios estableció que esta debía presentarse en un pleito independiente a tales efectos.

Siendo esto así, el 13 de marzo de 2020, el Sr. Rivera presentó una *Moción suplicando sentencia sumaria parcial*.¹⁰ En la misma, alegó que, en el caso criminal en contra de su hijo relacionado con la confiscación del vehículo, el tribunal lo encontró no culpable. Por consiguiente, manifestó que la sentencia del caso criminal aplicaba como impedimento colateral por sentencia en el caso civil. A tales efectos, solicitó se declara Ha Lugar la impugnación de confiscación y se señalara una vista evidenciaria para la impugnación del valor de tasación.

Posteriormente, el 27 de abril de 2020, el ELA presentó una *Moción en cumplimiento de orden y en oposición a solicitud de sentencia sumaria*.¹¹ En lo pertinente, expresó que la solicitud de la vista evidenciaria para impugnar el valor de tasación no procedía, ya que la misma fue presentada fuera del término estatutario. Manifestó que el apelante **tenía 30 días a partir de la radicación de la demanda para solicitar la impugnación del valor de tasación.**

Así las cosas, el 15 de julio de 2020, el TPI emitió y notificó una *Sentencia*¹² en la cual declaró Ha Lugar la impugnación de confiscación y ordenó la devolución del vehículo confiscado. No obstante, al haber sido vendido el vehículo mediante pública subasta,¹³ el TPI ordenó el pago del valor de tasación más los intereses al 0.50%,¹⁴ contados a partir de la fecha de la ocupación.

Inconforme con tal dictamen, el 17 de julio de 2020, el Sr. Rivera presentó una *Moción de reconsideración de sentencia únicamente en*

¹⁰ Véase documento Núm. 29 del expediente digital a través del sistema electrónico de SUMAC.

¹¹ Véase documento Núm. 37 del expediente digital a través del sistema electrónico de SUMAC.

¹² Véase Anejo 1 del escrito titulado *Certiorari*.

¹³ El vehículo fue vendido en pública subasta por la cantidad de \$10,200. Véase Anejo 2 del escrito titulado *Certiorari*, pág. 11.

¹⁴ Interés vigente al momento de emitirse la sentencia.

cuanto al artículo 19 de la Ley 119 del 12 de julio de 2011, según enmendada.¹⁵ Mediante la aludida, aseveró que según lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Núm. 119, *supra*, le correspondía el monto por el cual se vendió el vehículo confiscado más el interés legal prevaleciente en lugar del valor de tasación. En consecuencia, solicitó la devolución de \$10,200.00, valor de venta en pública subasta, más los intereses a razón del .50% desde la fecha de la ocupación del vehículo en cuestión.

Atendida la moción de reconsideración, el TPI emitió una *Resolución*¹⁶ el 4 de agosto de 2020, notificada al día siguiente, en la cual declaró No ha Lugar la moción de reconsideración presentada por el apelante. En específico, enfatizó que el Artículo 19 de la Ley Núm. 119, *supra*, había sido enmendado y, conforme al estado vigente del derecho, el apelante sólo tenía derecho a recuperar el valor de la tasación del vehículo más el interés al .50% a partir de la fecha de la ocupación. Es decir, que sólo procedía la compensación de los \$5,000 y los intereses a partir de la ocupación a base del .50%.

Inconforme el apelante con tal determinación, acude ante nosotros y nos plantea el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal al aplicar una disposición de Ley en específico el artículo 19 de la Ley 119 del 12 de julio de 2011, según enmendada, por representar una privación de la propiedad de un ciudadano sin debido proceso de Ley, sin pagar el justo valor y representando un enriquecimiento injusto por parte del Gobierno de Puerto Rico. [sic]

II

A. Confiscaciones

La confiscación es “el acto de ocupación y de investirse para sí que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en relación con la comisión de determinados delitos”. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 913 (2007); *Santini Casiano v. ELA et al.*, 199 DPR 389, 393 (2017) (Sentencia). La confiscación no solo tiene la intención de evitar que la

¹⁵ Véase Anejo 2 del escrito titulado *Certiorari*.

¹⁶ Véase Anejo 3 del escrito titulado *Certiorari*.

propiedad confiscada pueda volverse a utilizar para fines ilícitos, sino que también tiene la intención de servir de castigo para disuadir a los criminales. *Id.*

Actualmente, la facultad del Estado para confiscar un vehículo utilizado en violación de ley surge al amparo de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.*, mejor conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, (Ley Núm. 119). La Ley Núm. 119 establece las normas que regirán el procedimiento que deberá seguirse en toda confiscación que se lleve a cabo en Puerto Rico y establece un trámite expedito, justo y uniforme para la confiscación de bienes por parte del Estado y la disposición de estos. Este cuerpo legal autoriza al Estado a ocupar y hacer suya toda propiedad que sea utilizada en la comisión de ciertos delitos graves y menos graves. De igual manera, la Ley Núm. 119, *supra*, enviste al Estado de todo derecho de propiedad sobre tales bienes.

Las normas establecidas en la Ley Núm. 119, *supra*, tomaron en cuenta el mandato constitucional establecido en el Artículo II, sección 7, de nuestra constitución que reconoce el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad y que ninguna persona será privada de su libertad y propiedad sin un debido proceso de ley. En consideración a las referidas protecciones constitucionales, la Ley Núm. 119, *supra*, crea un procedimiento para el cual se contempló garantizar el debido proceso de ley a todo dueño de los bienes confiscados. Cónsono con lo anterior, en la misma se establecen unos límites estatutarios que definen quienes poseen legitimación activa para impugnar una confiscación como parte de la garantía constitucional al debido proceso de ley que ostenta todo dueño de bienes confiscados.

Con el propósito de salvar el interés propietario de los dueños de la propiedad confiscada, minimizar la pérdida de fondos públicos y aliviar el sistema judicial, la Asamblea Legislativa insertó en la Ley Núm. 119, *supra*, un trámite expedito que debe imperar en todas las demandas de impugnación. **En lo pertinente al caso que nos ocupa, esta Ley**

establece en su Artículo 17, que, en caso de impugnación de la confiscación, “el demandante tendrá (30) días contados a partir de la radicación de la demanda para presentar una moción solicitando vista para impugnar la tasación”. (Énfasis nuestro.)

Así mismo, el Artículo 19 de la Ley Núm. 119, *supra*, disponía lo siguiente:

En aquellos casos en que el Tribunal decreta la ilegalidad de una confiscación, la Junta devolverá la propiedad ocupada al demandante. En caso de que haya dispuesto de la misma, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico **le pagará el importe de la tasación al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, la que resulte mayor**, más el interés legal prevaleciente, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, tomando como base el valor de tasación, a partir de la fecha de la ocupación. (Énfasis nuestro.)

Sin embargo, **el mismo fue enmendado mediante la Ley Núm. 287-2018**, a los efectos de la disposición de los bienes confiscados.

Actualmente, el aludido artículo establece lo siguiente:

En aquellos casos en los que el Tribunal decreta la ilegalidad de una confiscación, la Junta devolverá la propiedad ocupada al demandante. **Cuando haya dispuesto de la misma, el Gobierno de Puerto Rico pagará el importe de la tasación al momento de la ocupación más el interés legal prevaleciente, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, tomando como base el valor de tasación, a partir de la fecha de la ocupación.** [...] (Énfasis nuestro.)

B. La sentencia sumaria y la revisión judicial

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, en síntesis dispone que para poder adjudicar en los méritos una moción de sentencia sumaria lo que se requiere es que se presente “una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente” ya sea sobre la totalidad de la reclamación o parte de esta.

Quien promueve la sentencia sumaria **“debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción”**. (Énfasis nuestro.) *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015). Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609. Por otra parte, quien se opone a una sentencia sumaria debe presentar contradocumentos y contradecларaciones que contradigan los hechos incontrovertidos por parte del promovente. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al.*, 132 DPR 115,133 (1992). Por lo cual viene obligada a contestar de forma detallada la solicitud de sentencia sumaria.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005). El cual tiene como finalidad “propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012). Sin embargo, hay que aclarar que aligerar la tramitación de un caso no puede soslayar el principio fundamental de alcanzar una solución justa. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 D.P.R. 323, 337-338 (2001); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 D.P.R. 272, 279 (1990). Por ser la sentencia sumaria un remedio de carácter discrecional, “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de 'su día en corte', principio elemental del debido proceso de ley”. (Énfasis en el original.) (Citas omitidas.) *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 611 (2000).

Siendo esto así, sólo procede que se dicte la sentencia sumaria “cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante

el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia". (Énfasis nuestro.) *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, págs. 109-110 que cita a *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*. De haber alguna duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares y sustanciales del caso, deberá resolverse contra la parte que solicita la moción, haciendo necesaria la celebración de un juicio. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al, supra*.

Se ha pautado que "[l]os jueces no están constreñidos por los hechos o documentos evidenciarios que se aduzcan en la solicitud de sentencia sumaria" y que "[d]eben considerar todos los documentos en autos, sean o no parte de la solicitud, de los cuales surjan admisiones que hagan las partes." *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). Sin embargo, ante un proceso de sentencia sumaria el tribunal está impedido de dirimir cuestiones de credibilidad. *Id.*

Según se ha establecido jurisprudencialmente el tribunal apelativo se encuentra en la misma posición que el tribunal de primera instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, **al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras:**

- 1. s[o]lo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y**
- 2. el tribunal apelativo s[o]lo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa.** (Énfasis nuestro.) *Vera v. Dr. Bravo, supra*, págs. 334-335.

El deber de adjudicar hechos materiales y esenciales es una tarea que le compete al Tribunal de Primera Instancia y no al foro revisor debido a que está impedido de hacerlo. Por consiguiente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, estableció el estándar que debemos utilizar como tribunal revisor al momento de evaluar determinaciones del foro primario en las que se

conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria. En lo pertinente, dispuso que “[l]a revisión del Tribunal de Apelaciones es una **de novo** y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario”. (Énfasis nuestro.) *Id.* pág. 118. Reiteró que, por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Id.*

Luego que culminemos nuestra revisión del expediente, de encontrar que en realidad existen hechos materiales y esenciales en controversia, debemos tener en cuenta que el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están controvertidos y cuáles están incontrovertidos, es decir, cuales no están en controversia. En lo pertinente, establece lo siguiente:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito [...] y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos [...]” 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia. *Id.* **Por el contrario, de resultar que los hechos materiales y esenciales realmente están incontrovertidos, entonces nos corresponde revisar de novo si el TPI aplicó correctamente el derecho a los hechos incontrovertidos.** *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 119. A su vez, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone como sigue:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las

declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. (Énfasis nuestro.)

La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros. Por tanto, cuando no existe una clara certeza sobre todos los hechos materiales en la controversia, no procede una sentencia sumaria.

Al dictar una sentencia sumaria el Tribunal deberá realizar un análisis dual el cual consiste en: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; y (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). Una vez realizado este análisis el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede. *Id.* págs. 333-334.

Un Tribunal “abusa de su discreción cuando actúa de forma irrazonable, parcializada o arbitraria.” *Matías Lebrón v. Depto. Educación*, 172 D.P.R. 859, 875 (2007). Por tanto, corresponde al Tribunal conceder o denegar, en el ejercicio de su discreción, los remedios correspondientes de acuerdo con las circunstancias del litigio.

III

Conforme a lo establecido en la Regla 36. 4 de Procedimiento Civil, *supra*, y en el caso de *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, se hace formar de la presente Sentencia las siete (7) determinaciones de hechos incontrovertidos consignados por el TPI en la sentencia apelada, como sigue:

HECHOS INCONTROVERTIDOS

1. Que el Sr. Tomás Rivera Mass es el padre del joven Wesley Rivera Rivera, y es el dueño registral del vehículo que se describe a continuación: Marca: Ford Modelo: Mustang Año: 2006 Matrícula: GRA-469
2. El 3 de octubre de 2019, varios agentes de la Policía de Puerto Rico intervinieron con el joven Wesley Rivera Rivera, ya que alegaban que el joven había utilizado el vehículo mencionado en el párrafo anterior en violación al Artículo 5.06 de la Ley 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada.
3. El vehículo fue ocupado por la Policía de Puerto Rico el día 3 de octubre de 2019 y confiscado el 8 de octubre de 2019.
4. El día 5 de marzo de 2020, luego de la celebración del Juicio se encontró *No Culpable* al imputado Wesley Rivera Rivera de los hechos que provocaron la Puerto Rico vs. Wesley Rivera Rivera y se dictó Sentencia.
5. El vehículo objeto de la impugnación de epígrafe fue vendido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en pública subasta, por la cantidad de \$10,200.00.
6. El 22 de noviembre de 2019, la parte demandante prestó una fianza por la cantidad de \$5,000.00, siendo el valor de tasación del vehículo.
7. El importe de la fianza de \$5,000.00 fue devuelto a la parte demandante mediante cheque del Tribunal Superior de Ponce el 18 de mayo de 2020, según autorizado por este Tribunal.

En el presente caso, el apelante alega que erró el TPI al aplicar el Artículo 19 de la Ley Núm. 119, *supra*. No tiene razón. Veamos.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el apelante sometió la demanda de epígrafe el 6 de noviembre de 2019. Sin embargo, no es hasta el 18 de febrero de 2020, que el apelante solicitó enmendar la demanda original para incluir la impugnación de la tasación del vehículo confiscado. **Por consiguiente, según el Artículo 17 de la Ley Núm. 119, *supra*, el apelante sólo contaba con 30 días luego de haber presentado la demanda para impugnar el valor de tasación.** Lo cual no realizó. Por lo cual, la solicitud de impugnación de tasación fue presentada de manera tardía.

Así mismo, en el Artículo 19 de la Ley Núm. 119, *supra*, vigente, se establece claramente que en los casos donde se decreta la ilegalidad de una confiscación se devolverá la propiedad ocupada. **Sin embargo, si el ELA dispone de la propiedad confiscada deberá pagar el importe de la tasación al momento de la ocupación más el interés legal vigente al momento.** No obstante, debemos enfatizar que **antes** de la Ley Núm. 287-2018, el Artículo 19 de Ley Núm. 119, *supra*, **sí disponía para el pago del precio de venta si este resultaba mayor.** Pero, a raíz de la aludida Ley, este fue enmendado y se eliminó dicha aseveración.

Los hechos que suscitaron el presente caso ocurrieron para el año 2019, por lo cual, ya se encontraba vigente la enmienda al momento de los aludidos hechos. En el caso de autos, un vehículo Ford Mustang fue confiscado por el ELA y este fue vendido en pública subasta. Tras el ELA haber dispuesto del vehículo confiscado, el TPI ordenó el pago de la tasación y los intereses legales vigentes al momento. Es decir, ordenó el pago de los \$5,000 más los intereses, desde la ocupación del vehículo, a razón del .50%. Todo esto a tenor, con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Núm. 119, *supra*, vigente al momento de los hechos.

Por consiguiente, somos del criterio que el TPI no erró en la aplicación del aludido artículo. En consecuencia, se confirma la *Sentencia* apelada.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Nieves Figueroa disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones